**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ - TOLIMA**
**CARRERA 2ª NO. 8 – 96 PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO OF. 211 Cel: 3159646549**
**E-mail: j02pctoespiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

## ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción constitucional de tutela promovida por el señor **Josué Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** y **Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, por presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos:

Manifiesta el accionante que, participó en el concurso de méritos FGN 2024, cumpliendo todos los requisitos de inscripción dentro de los plazos establecido en la convocatoria, la documentación requerida fue cargada oportunamente en la plataforma SIDCA3 antes del 20 de abril de 2025; no obstante, durante el proceso de verificación posterior al cargue de documentos en la plataforma SIDCA3, se evidenció una falla técnica sistemática y crítica que resultó en la desaparición selectiva de documentos correspondientes a las secciones EDUCACIÓN y EXPERIENCIA; anomalía técnica que constituye una violación grave a los principios que deben regir los concursos públicos de méritos, considerando que los sistemas de información modernos deben mantener registros cronológicos y secuenciales íntegros de todas las operaciones realizadas por los usuarios.

Señala que, presentó derecho de petición ante las entidades accionadas solicitando específicamente: (i) la verificación técnica integral de la falla reportada, (ii) la restauración inmediata de los documentos desaparecidos, (iii) la realización de una auditoría técnica forense del sistema SIDCA3, y (iv) la expedición de certificación oficial sobre la situación presentada, garantizando la continuidad en el proceso sin afectación.

Agrega que, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, le brindo respuesta el 10 de junio de 2025, rechazando categóricamente la petición del accionante con argumentos carentes de sustento técnico, alegando de manera genérica que la plataforma funcionó correctamente y trasladando de forma arbitraria la responsabilidad exclusiva al aspirante,

respuesta que ignoró completamente la evidencia técnica de la falla reportada (evidenciándose únicamente un cargue parcial de documentos) y demuestra una flagrante falta de diligencia en la investigación del problema técnico reportado.

Adicionalmente, menciona que la respuesta brindada constituye una violación al derecho fundamental de petición al ser evasiva, carente de análisis técnico y sin aportar elementos probatorios que sustenten sus afirmaciones, como ha establecido la Corte Constitucional, "una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición”

Por lo anterior, solicita se ordene una auditoría técnica forense del sistema SIDCA3 por parte de un perito especializado en sistemas de información, que incluya:

➢ Análisis forense de logs del sistema: Revisión exhaustiva de los registros cronológicos de actividad del usuario identificado con cédula 1.105.688.367 desde marzo hasta junio de 2025
➢ Examen integral de respaldos: Verificación en todas las copias de seguridad de la plataforma de los períodos relevantes.
➢ Análisis forense de base de datos: Búsqueda exhaustiva mediante técnicas especializadas en las bases de datos para localizar archivos asociados al perfil del peticionario.
➢ Evaluación de integridad del sistema: Determinar si existen otras afectaciones similares y vulnerabilidades de seguridad.

Adicionalmente, se restaure de manera inmediata en el perfil del accionante todos los documentos de las secciones EDUCACIÓN y EXPERIENCIA que fueron cargados oportunamente, implementando las siguientes garantías:

➢ Verificación de integridad de los archivos restaurados mediante checksums y validaciones técnicas
➢ Certificación técnica especializada de que los documentos corresponden exactamente a los originalmente cargados
➢ Implementación de medidas de seguridad adicionales para prevenir futuras pérdidas de información.

De igual manera, se le expida certificación oficial que conste de manera expresa e inequívoca:

➢ Confirmación de que los documentos fueron cargados dentro del plazo establecido
➢ Reconocimiento expreso que, la ausencia obedece, exclusivamente a fallas técnicas del sistema
➢ Garantía de continuidad en el proceso sin afectación alguna por causas técnicas
➢ Compromiso de evaluación integral de toda la documentación del accionante

Como pretensión subsidiaria pretende que, en caso de imposibilidad técnica de restauración, habilitar un procedimiento excepcional que permita al accionante cargar, nuevamente sus documentos, garantizando:

➢ Extensión de plazos sin afectación en su participación en el concurso.
➢ Notificación a todos los aspirantes sobre la medida excepcional adoptada.
➢ Supervisión judicial del proceso de cargue alternativo.

2. **De las partes:**

**Accionante**: **Josué Duván Lozano Ospina**.

**Accionados**: **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**

3. **Trámite procesal:**

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2025, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, y en consecuencia, se les corrió traslado del escrito de tutela a la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, para que hicieran valer su derecho a la defensa, contradicción y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, lo cual, se materializó mediante el oficio del 13 de junio de 2025, a los correos electrónicos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

A su vez, no se accedió a la petición de medida cautelares urgentes y se negó la medida provisional solicitada por **José Duván Lozano Ospina,** en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre De Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3).**, por no reunir los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7º del Decreto 2591.

También, se requirió la colaboración de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que notifique la demanda de tutela y sus anexos, mediante comunicación masiva a través de su página web, a todos los participantes inscritos en el concurso de mérito FGN 2024, quienes en el término de un (1) día, contados a partir de la publicación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto de la demanda.

Además, el Despacho público en el Micrositio virtual la acción de tutela presentada por **Josué Duván Lozano Ospina,** dando así avisó a todos los aspirantes inscritos en el concurso de méritos de convocatoria FGN 2024.

**Respuesta de las entidades Accionadas:**

**Fiscalía General de la Nación:** remitió al Despacho el traslado por competencia al correo electrónico ventanillaunica.tolima@fiscalia.gov.co, informándole al doctor Alejandro Giraldo López, Director Ejecutivo de la FGN, a la Dra. Paula Tatiana Arenas

González, Subdirectora de Talento Humano FGN, Dr**.** Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Carrera Especial Fiscalía General de la Nación.

**Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**: Referente a los hechos de tutela, indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"

En relación con el hecho primero de la tutela, manifiestan que, es parcialmente cierto, toda vez que una vez revisada sus bases de datos, el accionante si realizó su inscripción dentro de las fechas establecidas, tal como se evidencia a continuación:

| ro Identi-T | mer No | undo N | mer Ap | undo Ap | a Registro | digo Empleo El | Modalidad | Denominación Emp | Proceso / Subproceso | Nivel Jerárquico | tado En |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1105688367 | JOSUE | DUVAN | LOZANO | OSPINA | 15/04/2025 | I-106-M-06-[16] | INGRESO | PROFESIONAL ESPECIALIZADO II | INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO | PROFESIONAL | INSCRITO |

Empero, no les permitió evidenciar que el accionante haya realizado el cargue documental adecuado en el periodo inicial de registro e inscripción al Concurso de Méritos FGN2024, correspondiente del 21 de marzo hasta el 22 de abril del 2025.

Frente al hecho segundo, no es cierto que la plataforma SIDCA 3 hubiera presentado fallas generalizadas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente; sin embargo, debido a la alta concurrencia de los aspirantes, presentada y evidenciada el día 22 de abril de 2025, como se establece en las gráficas antes presentadas, la FGN 2024, como garantista del derecho de inscripción, el día 24 de abril de 2025 emitió y publicó el Boletín informativo No. 5 en donde señala la ampliación del tiempo para completar la inscripción y cargue de documentos al Concurso de Méritos FGN 2024, tal como lo demuestran a continuación:

*Imagen tomada de la aplicación SDICA3.*

No obstante, a que hubo una alta concurrencia de aspirantes en la aplicación SIDCA3 y el último día se generaron demoras en los cambios de estado, no significa que se haya presentado algún problema ni haya existido alguna caída generalizada del sistema, y este se sustenta y se evidencia en el documento anexo correspondiente a la Certificación de Gntec.

Agregan que, aunado lo anterior, informan que la aplicación durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril y durante el 29 y 30 de abril del presente año.

- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

| otros_soportes bigint | educación bigint | experiencia bigint |
|---|---|---|
| 676020 | 969465 | 759917 |

*Imagen BD SIDCA3*

- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.

| otros_soportes bigint | educacion bigint | experiencia bigint |
|---|---|---|
| 496644 | 805698 | 638024 |

*Imagen BD SIDCA3*

- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

NIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43
1) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co
UT FGN

ISCALÍA
NERAL DE LA NACIÓN
CATORIA FGN 2024

| otros_soportes bigint | educación bigint | experiencia bigint |
|---|---|---|
| 676020 | 969465 | 759917 |

*Imagen BD SIDCA3*

A su vez, enviaron las imágenes de las cantidades del repositorio en la aplicación Sidca3

**Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca3**

- Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes.
- Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos.
- Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos.
- Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos.
- Cantidad de Pagos exitosos 119.508.

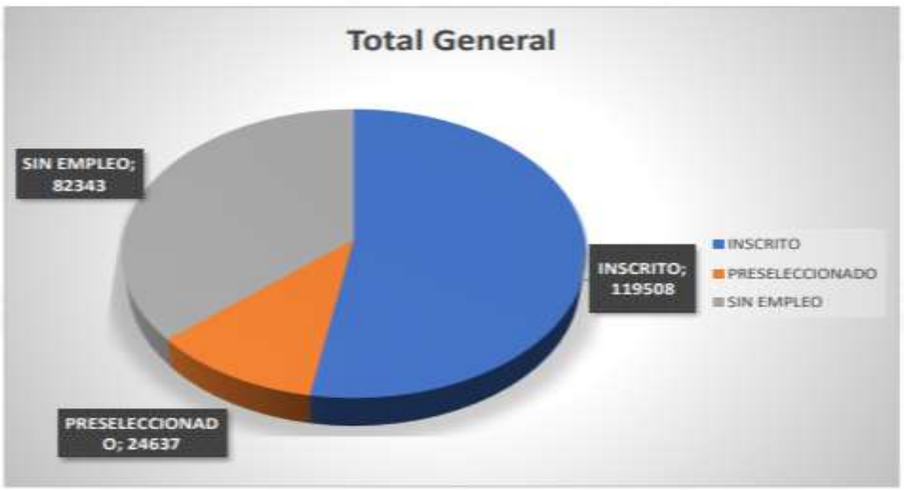


*Imagen de estados SIDCA3*

El funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:

Por lo anterior, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 y 30 de abril de 2025

*Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co*

Aclarar que, el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante” como se muestra a continuación.

*Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3*

Señalan que, según la validación de auditoría de acceso del usuario se evidencia que el accionante ingreso en los siguientes días:

| token<br>character varying | usuario<br>character varying (128) | movimiento<br>timestamp without time zone |
|---|---|---|
| FxroOP | 1105688367 | 2025-03-21 13:48:02.778 |
| SefMqf | 1105688367 | 2025-04-19 20:33:11.031516 |
| UlAKpB | 1105688367 | 2025-04-20 16:03:04.543723 |
| pmMNLW | 1105688367 | 2025-04-22 19:49:02.165043 |
| XrA3GU | 1105688367 | 2025-04-22 20:37:05.562266 |
| 7uEBIX | 1105688367 | 2025-04-22 20:57:56.993439 |
| SB9WI1 | 1105688367 | 2025-04-22 21:04:24.046641 |
| 9c8E9n | 1105688367 | 2025-04-22 21:32:14.872956 |
| xEdxPR | 1105688367 | 2025-04-22 21:37:42.111248 |
| lnl7Qm | 1105688367 | 2025-04-22 22:01:18.374765 |
| VVvpI0 | 1105688367 | 2025-04-22 22:19:58.022375 |
| T4SYF5 | 1105688367 | 2025-04-22 22:30:22.87428 |
| gUfhxp | 1105688367 | 2025-04-23 10:23:33.916572 |
| AsIgMX | 1105688367 | 2025-04-29 14:12:57.530278 |
| nifZXo | 1105688367 | 2025-04-30 23:59:55.496305 |
| nRY9HV | 1105688367 | 2025-05-05 13:28:23.245575 |
| EpJgg0 | 1105688367 | 2025-05-27 19:54:45.324322 |
| qMUK6e | 1105688367 | 2025-05-27 20:00:31.270555 |
| 7WYuLq | 1105688367 | 2025-05-27 20:04:37.493241 |
| FDgVJL | 1105688367 | 2025-06-09 22:41:21.164818 |
| tRDYhK | 1105688367 | 2025-06-11 16:17:01.652735 |

Además, señalan que, debido a la inactividad detectada en la aplicación, esta se cierra automáticamente, lo que obliga al usuario a iniciar nuevamente sesión en el aplicativo; así mismo, indican que el sistema de autenticación mediante token fue incorporado como una capa adicional de seguridad, con el propósito de salvaguardar la integridad de la información y garantizar una navegación segura y controlada por parte de los aspirantes.

A su vez, refieren que, en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos se encuentra todo lo relacionado al cargue de documentación como se puede evidenciar:

*Imagen tomada de la GOA*

Por consiguiente, las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:
-. Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.

-. La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

-. Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.

-. Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.

-. Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Adicionalmente, refieren que validaron las acciones realizadas por el aspirante frente a los documentos, junto con la auditoria de cargue de estos, se encuentra la siguiente evidencia:

| documento<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|
| Enfoque diferencial | 2025-03-21 13:47:36.069 | 1 |
| Documento de identidad | 2025-04-19 20:35:15.065 | 1 |
| Tarjetas y/o matricula profesional | 2025-04-19 20:36:58.516 | 1 |
| Libreta Militar | 2025-04-19 20:37:27.166 | 1 |
| Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación | 2025-04-19 20:38:57.96 | 1 |
| Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República | 2025-04-19 20:39:24.203 | 1 |
| Otro documento | 2025-04-19 21:20:53.749 | 1 |

Educación Auditoria:

| institucion<br>character varying (255) | programa<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Experiencia Auditoria

| empresa<br>character varying (255) | cargo<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Señalan que, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Siendo responsabilidad del aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso.

Lo cierto es que el aspirante no cargó ningún documento en el ítem de educación ni en el de experiencia, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.

Finalmente, aclaran que, una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS que al respecto instruye lo siguiente:

> *“Una vez cargado el documento podrá visualizarlo*
> *(...)*
> *Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado".*

En conclusión, del análisis técnico efectuado y a partir del funcionamiento interno de la plataforma SIDCA3, no se halla elementos que indiquen que los documentos adicionales mencionados por el accionante hayan sido, efectivamente almacenados en el sistema. Además de eso, recalcan que el proceso de inscripción y cargue de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024 estuvo habilitado en condiciones normales desde el 21

de marzo hasta el 22 de abril de 2025. Posteriormente, y como medida extraordinaria, se habilitaron los días 29 y 30 de abril de 2025, exclusivamente para que los usuarios registrados durante el término ordinario pudieran finalizar el cargue.

En consecuencia, manifiestan que, el accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por otro lado, frente al hecho tercero, iteran que, no es cierto que la aplicación SIDCA3 haya presentado alguna falla y que, no es posible restaurar los documentos debido a que el sistema implementa mecanismos de caché temporales, cuya función es optimizar el desempeño en los procesos de carga, visualización y acceso a la información.

Referente, al hecho cuarto, refieren que, es parcialmente cierto que la Fiscalía General de la Nación emitió una respuesta a la petición radicada bajo el número PQR - 202506000007982; en efecto, el día 10 de junio de 2025, se dio respuesta formal a la solicitud del peticionario, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Ley 1755 de 2015, para la atención de peticiones ciudadanas. En dicha respuesta se ofreció una explicación clara sobre la responsabilidad del aspirante en el proceso de cargue de documentos, los plazos dispuestos para ello, y las razones por las cuales no era procedente admitir documentos de forma extemporánea.

Así mismo, relatan que realizaron la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general; frente al numeral quinto del auto admisorio se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los aspirantes inscritos indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad, veamos:

De igual forma, remitieron los siguientes documentos:

- Logs completos y detallados
- Copia de seguridad de la plataforma soportes cargados por el accionante
- CERTIFICACION GNTEC SIDCA3
- CERTIFICACION GNTEC V2 SIDCA3
- Protocolo de seguridad (certificado de seguridad aplicación SIDCA3)

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Este Despacho judicial es competente para tramitar y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Carta Política y Decreto 2591 de 1991, todos los jueces de la República son competentes para tramitar y fallar acciones de tutela, en cuanto a la competencia territorial la misma fue delimitada por el artículo 37 del referido decreto, que dice expresamente*: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".* Posteriormente, al reglamentar este artículo, el Decreto 333 de 2021 estableció que podían conocer de la acción de tutela *"a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos" (subrayas añadidas al artículo 1°).*

De manera que, es en esta ciudad donde tiene su domicilio **Josué Duván Lozano Ospina**, y es donde se presenta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por ello nos permite afirmar que el Despacho tiene competencia territorial para adelantar el presente amparo constitucional.

**Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar, ¿si, por parte de la accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, se han vulnerado y/o amenazado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno, del señor **Josué Duván Lozano Ospina**, al no haberle brindado respuesta el 10 de junio de 2025?

Establece el artículo 86 de la Carta Constitucional, que todas las personas tendrán derecho a instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. En igual sentido, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, regula que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública.

Así mismo, sobre la amenaza y/o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional en sentencia T- 453 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, indicó:

> *"Para precisar entonces el concepto de amenaza y vulneración, esta Corte ha pronunciado reiteradamente decisiones que hacen alusión a estos contenidos, concluyendo que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, mientras que se considera que existe una amenaza sobre un derecho "cuando ese mismo bien jurídico es puesto en trance de sufrir mengua" ya que "la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima". Por consiguiente, podrá el juez llegar al convencimiento de que existe una amenaza, en circunstancias específicas de una persona respecto al ejercicio de un derecho o ante la existencia de signos positivos*

*e inequívocos sobre el designio adoptado por un sujeto capaz de ejecutar actos que configuren la violación de un derecho, o ante "una omisión de la autoridad cuya prolongación en el tiempo permite que aparezca o se acreciente un riesgo."*

**Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución, consagra el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha expuesto los elementos que integran su concepto y los escenarios en los cuales se entiende que se vulnera su núcleo fundamental, como puede observarse en la síntesis de reglas efectuadas en la Sentencia T-626 de 2013:

"*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de*

*petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*".

Frente a este derecho la Corte Constitucional ha sostenido que implica la respuesta oportuna, clara, completa y de fondo, sobre un determinado asunto, esto es "*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*". De esta manera las respuestas evasivas o abstractas, vulneran el artículo 23 superior, porque someten al peticionario a una situación de incertidumbre, al no lograr resolver sus inquietudes y limitar de esta manera el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, cuando una entidad responde una petición de manera evasiva, sin pronunciarse sobre la inquietud que suscitó su interposición, el juez de tutela debe ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

En este mismo sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 1755 de 2015 (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, en la Sentencia C-951-144 que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014 destacó:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en* ***la resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*
*1.* ***oportunidad****,*
*2. resolverse de fondo con* ***claridad, precisión y congruencia*** *con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…).”*
*(Negrillas originales)*

En la sentencia C-418 de 2017, de la Honorable Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*”.

Ahora bien, según la ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su

recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

**El derecho al debido proceso**

El derecho al Debido Proceso se encuentra contemplado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que expresa: "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio…"

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho al debido proceso, ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

Ahora bien, en materia administrativa, el debido proceso consiste en la sujeción de la autoridad administrativa a las reglas del procedimiento descrito en la Ley. Es esta la interpretación natural del inciso constitucional que consagra, como garantía adicional de dicho principio, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así lo reconoció también la Corte en la sentencia que acaba de citarse, al advertir que:

> *"...el artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia 'de la plenitud de las formas propias de cada juicio', lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite..." (T-391/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*
> *"...De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso. En este sentido, no resulta insensato hablar de violación al debido proceso en el trámite de los procedimientos de ascenso de militares, pues también aquellos se encuentran sujetos a ritualidades específicas, establecidas por el legislador...".*

Por tanto, queda acreditado que la protección del derecho al debido proceso en el trámite de las actuaciones administrativas, consiste en la obligación que tienen las autoridades

administrativas de acoger plenamente las reglas procedimentales previamente establecidas para cada caso en particular y, por ello, la protección constitucional que se pueda brindar, debe partir de la demostración que haga el afectado de que la autoridad administrativa omitió seguir el procedimiento previamente reglado para cada trámite en especial.

**El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos**.

En punto al tema, los concursos de méritos han sido implementados como medios pertinentes que permiten al ciudadano interesado en intervenir en la selección llevada a cabo por el Estado, a través del plexo de entidades que lo conforman, a fin de conformar el grupo selecto de personas que cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes para acceder a los cargos públicos ofertados, primando para tal efecto la competitividad, pero sin dejar de lado criterios como la imparcialidad y la transparencia en la elección.

De ahí que, para alcanzar el propósito propuesto, las convocatorias deban adelantarse bajo el principio de la meritocracia, para lo cual asoma necesario diseñar un procedimiento que establezca, previamente las reglas de juego que regirán las distintas vicisitudes que pueda llenar a presentarse en el decurso de la actuación, guiadas fundamentalmente por asegurar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como la buena fe, igualdad, confianza legítima y acceso a los cargos públicos de los participantes.

El derecho de acceso a los cargos públicos encuentra su consagración constitucional en el artículo 40 de la Constitución Política, que reza, en su aparte pertinente, *"…Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse…".*

Entonces, la finalidad de un concurso para llenar las vacantes de los puestos que sean ofrecidas a la ciudadanía consiste en crear un filtro, basado en criterios objetivos e imparciales, que acrediten que la selección, designación y promoción de los servidores públicos tenga asidero en el mérito de los participantes que logren superar las distintas fases de la convocatoria, incluyendo algunas de carácter eliminatorio. Al respecto, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia T-405 de 2022, proferida por el Órgano de Cierre en lo Constitucional, subrayando lo siguiente:

> *"…66. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (…) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo ; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha*

*participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

*67. El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.*

*68. La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se "selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público". En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la "idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad" y, al mismo tiempo, impedir que "prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables…".*

En suma, las convocatorias, cuya finalidad es suplir los puestos ofertados, se traducen en una modalidad de discriminación positiva con miras a que accedan a los cargos las personas mejor capacitadas para tal efecto, buscando la excelencia de quienes, a la postre, sean escogidos como servidores públicos, siendo así como logra desterrarse la posibilidad de que para su elección medien circunstancias como el nepotismo, las recomendaciones, el favoritismo y cualquier otro tipo de variados escenarios que propendan por mantener en tales cargos a sujetos que no han superado el filtro correspondiente basado en el mérito.

**El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**

El trabajo es un valor y principio orientador del ordenamiento constitucional colombiano, en virtud del preámbulo de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 25 superior advierte que se trata de un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Por su parte, el artículo 53 de la Constitución establece los

principios que regulan las relaciones laborales e impone la obligación de que cualquier regulación legal o contractual del trabajo respete los principios de dignidad humana, libertad y los derechos de los trabajadores colombianos.

El trabajo se relaciona directamente con los principios enlistados en el artículo 53[1], además, "comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros".

Particularmente, la Corte ha señalado que "el trabajo en sí mismo considerado constituye per se un aspecto de la dignidad humana, en cuanto permite a la persona procurarse la satisfacción de sus necesidades y las de su familia". No obstante, "las condiciones en que se ejerce el trabajo también contribuyen al reconocimiento o al desconocimiento de esta dignidad; ciertamente, para ser verdaderamente humano, el trabajo debe desarrollarse dentro de un ambiente, unas circunstancias y unas reglas que no signifique la simple 'utilización' de quien pone a disposición del empleador su fuerza laboral"[2]. Así, tanto la labor como la condición en la que se desarrolla el trabajo contribuyen a la realización de la persona, es decir, al reconocimiento del derecho a un trabajo digno.

**Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos para cargos públicos de carrera**

En lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022, señaló que la acción de tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos, así dispuso:

> *"Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «**por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*
>
> *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los*

[1] "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". Constitución Política de Colombia, artículo 53.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-930 de 2009, reiterada por la sentencia C-212 de 2022.

*siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis. (Subrayado fuera del texto original)*

En este orden, frente al requisito de la inexistencia de mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental, esa Corporación indicó que, de acuerdo con las reglas del derecho administrativo, existen actos que no pueden ser sometidos a un proceso judicial, y por ello resulta procedente la solicitud de amparo.

**Actos administrativos demandables en el contexto de un Concurso de Méritos**

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los actos administrativos que pueden ser considerados demandables en el marco de un concurso de méritos. Así, en providencia emitida por esa Corporación dentro del radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01, concluyó:

*"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.*

*La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:*

*i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*

*ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «…los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «…aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular…».*

*Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

*iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de éste.*

*En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo,* ***también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

***Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».*** *(Destacado fuera del texto original)*

En igual sentido, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela bajo el radicado 11001031500020230522000:

*"En el caso de las acciones de tutela interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que gran parte de las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Como se sabe contra los actos de trámite no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela es el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.*
*Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas de concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas.*

***A la misma conclusión ha llegado la Sala frente a los actos que excluyen a los participantes del concurso de méritos, porque también se trata de un acto administrativo definitivo. En esos casos, se ha concluido que la tutela es improcedente, ya que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho****.*

***<u>En conclusión, la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite. No obstante, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, la acción de tutela es improcedente, porque existen otras vías de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que se puede hacer uso de las medidas cautelares.</u>***

**Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio.**

El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que:

> *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico "el valor ético de la confianza"[3] e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad"[4].*

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: *"Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados"*[5], las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración[6]. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisible en un Estado constitucional de derecho.

En aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que *"los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima*"[7]. Ello implica, el reconocimiento de que *"ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios*

[3] Sentencia C-131 de 2004.
[4] Sentencia T-180A de 2010.
[5] Sentencia T-174 de 1997.
[6] Sentencias C-1194 de 2008, T-321 de 2007 y C-349 de 2004.
[7] Sentencia C-084 de 2018.

*bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado*"[8]. En este sentido, la Corte ha advertido que "*quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona*"[9].

Esa misma alta Corporación destacó que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas. Al Respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar"*[10].

Respecto de la confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe, la Corte Constitucional[11] ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[12]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte Constitucional ha establecido que aquellas "*previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones*"[13]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No obstante, el reconocimiento de este principio, no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder, pues, bien puede ocurrir que, tales

[8] Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'».
[9] Sentencia T-095 de 2002,
[10] Sentencia T-298 de 1995.
[11] Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.
[12] Sentencia T-298 de 1995
[13] Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016

modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[14]. Así lo ha entendido La Corte Constitucional al manifestar que la confianza legítima es aplicable en ***"situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades"***[15].

**El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela**

Al respecto, tenemos que el artículo 86 de la Constitución de 1991, consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Contenido normativo que se reiteró por el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, sobre la acción de tutela, al establecer que la acción de tutela no resultaba procedente cuando el afectado dispone de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estableciéndose, que la existencia de dichos medios deberá ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Además, se ha señalado de manera clara, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la acción de tutela presenta la característica fundamental de tratarse de un mecanismo excepcional y subsidiario, lo que no es más que lo ya indicado con anterioridad, es decir, que dicha acción de carácter constitucional sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita la eficaz protección de los derechos amenazados o vulnerados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 330 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, señaló:

> ***"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable****. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las*

[14] A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».
[15] Sentencia C-478 de 1998.

*circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuencialmente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Posición que fue reiterada en la sentencia T – 684 de 1998, con ponencia del Magistrado, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, al indicar:

*"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley.* ***Tal como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, esta acción constitucional no procede cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado****. Es por ello, que esta Corporación en varias oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en el presente caso, con la finalidad de dar aplicación a los artículos 86 de la Constitución y 6º del decreto 2591 de 1991 y al precedente jurisprudencial vertical sentado por la H. Corte Constitucional, se evidencia la existencia de otro mecanismo de defensa administrativo para obtener la pretensión que reclama a través de este mecanismo constitucional.

Sobre tal particular, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 262 de 1998, con ponencia del Magistrado, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción*

*constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*

Ahora, frente a la posibilidad de interponer una acción de tutela para evitar la producción de un perjuicio irremediable, no obstante existir un medio de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados, se ha establecido una serie de parámetros o criterios, para valorar los casos en que se estaría en presencia de un perjuicio irremediable, tal como, se indicó en la sentencia T – 225 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo, el que posteriormente, se reiteró en la sentencia C – 531 de 1993, con ponencia del Magistrado, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde se señaló:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

*Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*

*(...)*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real*

*Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".*

**El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela**

Al respecto, tenemos que el artículo 86 de la Constitución de 1991, consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Contenido normativo que se reiteró por el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, sobre la acción de tutela, al establecer que la acción de tutela no resultaba procedente cuando el afectado dispone de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, estableciéndose, que la existencia de dichos medios deberá ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Además, se ha señalado de manera clara, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la acción de tutela presenta la característica fundamental de tratarse de un mecanismo excepcional y subsidiario, lo que no es más que lo ya indicado con anterioridad, es decir, que dicha acción de carácter constitucional sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial que le permita la eficaz protección de los derechos amenazados o vulnerados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 330 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, señaló:

> ***"La acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable****. Quiso el Constituyente efectividad y no solamente reconocimiento formal del mecanismo de defensa judicial alternativo, al punto que el legislador, al desarrollar el artículo 86 de la Carta, expresamente dejó consignada la obligación para el juez de tutela de apreciar la existencia de dichos mecanismos en concreto, "en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Por tal razón, si el juez observa que el mecanismo de defensa judicial no es eficaz en relación con el caso concreto puesto a su consideración y que, consecuencialmente, no conduce a la satisfacción de los derechos invocados, está obligado a ampararlos en sede de tutela, sin esperar a que el asunto llegue ante su juez natural. Ahora bien, la procedencia transitoria de la acción de tutela solo es viable cuando el demandante se encuentra próximo a sufrir un perjuicio irremediable, situación que es distinta a cuando el mecanismo judicial alternativo es ineficaz, aunque no haya perjuicio irremediable de por medio, pues, en este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo de defensa de los derechos invocados, como si no hubiera medio judicial para su protección." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Posición que fue reiterada en la sentencia T – 684 de 1998, con ponencia del Magistrado, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, al indicar:

> *"La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley.* ***Tal como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, esta acción constitucional no procede cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado****. Es por ello, que esta Corporación en varias oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en el presente caso, con la finalidad de dar aplicación a los artículos 86 de la Constitución y 6º del decreto 2591 de 1991 y al precedente jurisprudencial vertical sentado por la H. Corte Constitucional, se evidencia la existencia de otro mecanismo de

defensa administrativo para obtener la pretensión que reclama a través de este mecanismo constitucional.

Sobre tal particular, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 262 de 1998, con ponencia del Magistrado, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

> *"La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*

Ahora, frente a la posibilidad de interponer una acción de tutela para evitar la producción de un perjuicio irremediable, no obstante existir un medio de defensa judicial para la protección de los derechos reclamados, se ha establecido una serie de parámetros o criterios, para valorar los casos en que se estaría en presencia de un perjuicio irremediable, tal como, se indicó en la sentencia T – 225 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo, el que posteriormente, se reiteró en la sentencia C – 531 de 1993, con ponencia del Magistrado, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, donde se señaló:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*
>
> *Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*
>
> *B) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay*

*evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*

*(...)*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".*

**Derecho Fundamental a la Igualdad**

El derecho a la igualdad se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, del cual se advierte que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Conforme a lo anterior, se desprende, prima facie, que todas las personas del territorio nacional se encuentran en igualdad de condiciones para ejercer y hacer valer sus derechos, sin embargo, esta igualdad se puede ver restringida o limitada por causas legales, como es el caso, entre otros, de las personas privadas de la libertad, quienes, si bien es cierto deben contar por parte del Estado con las mismas oportunidades para materializar sus derechos, no lo es menos que muchos de ellos no pueden ser ejercidos en las mismas condiciones de aquellos personas que disfrutan de la libre locomoción, de allí que el derecho a la igualdad tiene la connotación que se debe aplicar atendiendo la pluralidad de características de los ciudadanos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 696/15, del 12 de noviembre de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, manifestó lo siguiente:

> *"23. Para empezar, la Sala quiere recordar de manera breve que el concepto de igualdad aplicado por este Tribunal desde su creación parte de la definición aristotélica clásica que reconoce que, bajo un concepto elemental de justicia, los ciudadanos de características semejantes deben recibir el mismo tratamiento, mientras que los que ostentan otras particularidades deben recibir un trato diferencial. Sin embargo, la Corte advirtió por ejemplo en la* ***sentencia T-230 de 1994****, que esta fórmula solo es válida dentro del ordenamiento constitucional si se complementa con algún elemento de valoración que permita establecer una calificación de lo igual y de lo desigual. En ese sentido, como lo recordó la* ***sentencia C-040 de 1993,*** *el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica, sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona. Esto, no implica otra cosa que la aplicación efectiva del principio de igualdad no puede desconocer la pluralidad de características de un ciudadano ya que la vigencia del Estado de Derecho solo admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique.*
>
> *24. Asimismo, atendiendo el carácter excepcional de los actos discriminatorios, el Tribunal ha reconocido una particularidad en la forma de probar los mismos. Por ejemplo, en la* ***sentencia T-098 de 1994,*** *la Corte conoció una tutela donde se alegaba un trato diferenciado a partir de la edad de la persona. Al amparar los derechos del ciudadano en aquella ocasión, la Sala de Revisión fue enfática en indicar que, ya que la discriminación suele ser difícil de probar, es apropiado que la carga de la prueba sobre la inexistencia de un trato de esta naturaleza recae sobre la autoridad sobre la cual se predica la acción vulneradora. Esta teoría de la prueba, se debe aplicar especialmente en casos donde la clasificación que se hace de una persona es sospechosa, esto es,*

*cuando la misma guarda relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios en la cláusula de igualdad, como lo es la orientación sexual.*

*De esta manera, el alcance inicial que la Corte le dio al derecho a la igualdad, se ha mantenido incólume en la jurisprudencia constitucional. Así, a partir de la definición clásica y la prohibición de establecer un trato discriminatorio irrazonado, la Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones, como lo hizo de manera reciente en la* ***sentencia C-178 de 2014****, que existen tres dimensiones o manifestaciones constitucionales del derecho a la igualdad. En efecto, bajo una interpretación sistemática del artículo 13 de la Constitución Política, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnica, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica tiene sentido sólo en la medida en que se determine un patrón de igualdad, se identifique a los sujetos a comparar, se diga frente a qué derecho o interés se debe predicar la igualdad y se elabore en detalle criterios razonables para establecer una excepción a ese trato."*

## Caso Concreto

Dentro de este contexto, tenemos que **Josué Duván Lozano Ospina**, a través de esta acción constitucional pretende que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno, en atención que, la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, el 10 de junio de 2025, le brindaron una respuesta donde le rechazaron categóricamente lo peticionado con argumentos carentes de sustento técnico, alegando de manera genérica que la plataforma funcionó correctamente y trasladando de forma arbitraria la responsabilidad exclusiva al aspirante, respuesta que ignoró completamente la evidencia técnica de la falla reportada (evidenciándose únicamente un cargue parcial de documentos) y demuestra una flagrante falta de diligencia en la investigación del problema técnico reportado.

De esta manera, en primer término, el Despacho entrará al estudio respecto a la presunta amenaza y/o vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual el Juzgado procedió a revisar tanto el escrito de tutela y las respuestas de las accionadas, donde se advierte que la petición del accionante se fundamenta en los hechos y peticiones siguientes:

**Señores**
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
CONCURSO DE MÉRITOS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024

**Referencia:** Derecho de Petición – Verificación, restauración y garantía de integridad de documentos cargados en la plataforma SIDCA3 – Protección del debido proceso en concurso de méritos

JOSUÉ DUVAN LOZANO OSPINA, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.688.367 expedida en El Espinal (Tolima), actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, de manera respetuosa me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

**EXPOSICIÓN DE HECHOS**

**Antecedentes del Proceso**

El suscrito participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, cumpliendo todos los requisitos de inscripción dentro de los plazos establecidos. Durante el proceso de cargue de documentos en la plataforma SIDCA3, realizado antes del 20 de abril de 2025 (fecha de pago de inscripción), se presentó una situación técnica que requiere atención inmediata.

La documentación fue cargada exitosamente en tres secciones específicas: OTROS SOPORTES (documentos actualmente visibles), EDUCACIÓN (títulos y certificados académicos) y EXPERIENCIA (certificaciones laborales y constancias). Sin embargo, al realizar verificación posterior, se evidenció que únicamente los documentos de la sección OTROS SOPORTES permanecen visibles en el sistema.

**Identificación de la Problemática Técnica**

La situación descrita constituye una falla técnica de la plataforma SIDCA3, no imputable al aspirante, que puede resultar en consecuencias adversas injustificadas durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta falla técnica compromete los principios de igualdad, transparencia y debido proceso que deben regir los concursos públicos de méritos1.

El impacto potencial incluye la posible descalificación del proceso por aparente incumplimiento de requisitos de educación y experiencia, cuando en realidad estos fueron debidamente acreditados dentro de los términos establecidos.

**Peticiones Específicas y Detalladas**

Con base en los hechos expuestos y en ejercicio de mi derecho fundamental de petición, solicito respetuosamente:

Verificación y Auditoría Técnica

Solicito que se realice una auditoría técnica integral del sistema SIDCA3 que incluya:

- Revisión de logs de actividad del usuario asociado a la cédula 1.105.688.367
- Verificación en respaldos (backups) de la plataforma de los períodos abril-mayo 2025
- Análisis de base de datos para localizar archivos subidos desde el perfil del peticionario
- Examen de memorias del aplicativo que contengan registro de los documentos cargados

**Medidas Correctivas y de Restauración**

Restauración inmediata: Que se proceda a restaurar en mi perfil de usuario todos los documentos que fueron cargados oportunamente en las secciones de EDUCACIÓN y EXPERIENCIA, los cuales deben encontrarse en los respaldos o memorias del sistema, garantizando que queden disponibles para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Certificación escrita: Que se expida una certificación oficial por escrito en la cual se haga constar que:

- Los documentos de las secciones EDUCACIÓN y EXPERIENCIA fueron efectivamente cargados dentro del plazo establecido
- La ausencia actual de dichos documentos en la plataforma obedece a fallas técnicas del sistema
- Los documentos estarán disponibles y serán tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos
- Se garantiza mi continuidad en el proceso sin afectación alguna por causas ajenas a mi voluntad

**Garantías Procesales**

Protección del debido proceso: Que se me otorguen todas las garantías necesarias para asegurar mi participación en el concurso en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, garantizando que no seré afectado en ninguna etapa del proceso de selección por causas técnicas imputables al sistema o a la administración del concurso.

Medidas preventivas: Que se adopten las medidas técnicas necesarias para prevenir que situaciones similares afecten a otros aspirantes, y que se implemente un protocolo de verificación y respaldo que garantice la integridad de la información cargada por los participantes.

**Fundamentos Jurídicos**

La presente petición se sustenta en el siguiente marco normativo:

**Marco Constitucional**

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: Principio de igualdad ante la ley y prohibición de discriminación

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Derecho fundamental de petición

Artículo 29 de la Constitución Política: Debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas

Artículo 125 de la Constitución Política: Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad

**Marco Legal Específico**

Ley 1755 de 2015: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición", que establece el procedimiento, términos y condiciones para el ejercicio efectivo del derecho de petición

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): Artículos 3, 5, 34 y siguientes, relacionados con el debido proceso administrativo y el derecho de petición.

Decreto Ley 020 de 2014: "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la fiscalía general de la Nación y de sus entidades adscritas", que regula los procesos de selección en la fiscalía general de la Nación

**Marco Contractual**

Contrato FGN-NC-0279-2024 suscrito entre la fiscalía general de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Obligación 44 del contrato mencionado, relacionada con la administración técnica de la plataforma SIDCA3 y la garantía de integridad de la información

**Jurisprudencia Constitucional**

La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el derecho de petición se garantiza cuando el peticionario conoce efectivamente la respuesta de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Asimismo, ha señalado que en los concursos de méritos debe garantizarse la igualdad de oportunidades y el debido proceso.

**Notificaciones y Comunicaciones**

Para efectos de notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente petición, solicito que las respuestas se me notifiquen preferiblemente a través de: Correo electrónico duvan2667@gmail.com, Dirección de correspondencia: Carrera 6b #57-22 B/Limonar, Teléfono de contacto: 3225888520

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente solicitud, suscribo respetuosamente.

Atentamente,

**Josué Duvan Lozano Ospina**
**Cédula: 1.106.688.367 De Espinal- Tolima**

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, respondió la petición mediante oficio calendado el 10 de junio de 2025, así:

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025

Señor:
**JOSUE DUVAN LOZANO OSPINA**
Documento de identidad: 1105688367
Peticionario
Concurso de Méritos FGN 2024
Radicado: **PQR-202506000007982**

**Asunto:** Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, relacionada con cargue de documentos.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 09/06/2025, a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

*"Derecho de petición*

*..."La documentación fue cargada exitosamente en tres secciones específicas: OTROS SOPORTES (documentos actualmente visibles), EDUCACIÓN (títulos y certificados académicos) y EXPERIENCIA (certificaciones laborales y constancias). Sin embargo, al realizar verificación posterior, se evidenció que únicamente los documentos de la sección OTROS SOPORTES permanecen visibles en el sistema. Identificación de la Problemática Técnica La situación descrita constituye una falla técnica de la plataforma SIDCA3, no imputable al aspirante, que puede resultar en consecuencias adversas injustificadas durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta falla técnica compromete los principios de igualdad, transparencia y debido proceso que deben regir los concursos públicos de méritos1. El impacto potencial incluye la posible descalificación del proceso por aparente incumplimiento de requisitos de educación y experiencia, cuando en realidad estos fueron debidamente acreditados dentro de los términos establecidos. Peticiones Específicas y Detalladas..."*

En atención a su petición, se indica que, mediante Acuerdo del Proceso de Selección No. 001 del 03 de marzo de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este Proceso de Selección, para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para cada uno de los interesados en el concurso, de conformidad con lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 13 del mencionado acuerdo.

*(...)*

Aunado a lo anterior, la U.T. le informa al peticionante que se evidenció que, a través de la PQR radicada bajo el número PQR-2025060000007931, usted ya había solicitado información sobre el mismo asunto que motiva la presente comunicación. En ese sentido, se itera la respuesta previamente emitida, en los siguientes términos:

En cuanto a su inquietud, sea lo primero mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se confirma que usted **ya ostenta la calidad de inscrito**, por lo que no se requiere adelantar ninguna acción adicional respecto a dicho trámite.

Adicionalmente, se le **reitera** que, revisada la aplicación SIDCA3 se pudo evidenciar que funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones, sin que se presentarán inconvenientes para subir documentos durante esta fase, esto es del **21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025**.

Así mismo, se le recalca que debido a la alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permite la aplicación, entre otras las siguientes: registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 informó que, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y **con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades**, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril**, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico el Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA 3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Esta ampliación habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

A continuación, se muestran evidencias de la divulgación en mención, cual dio lugar a la inscripción de 24.689, durante el 29 y 30 de abril de 2025, además de todas las otras acciones que podían realizar estos ciudadanos(as) en la aplicación SIDCA3:

Internacional

Multitudes colman la basílica de San Pedro para despedir al Papa

*Imagen tomada de la publicación realizada en el periódico EL TIEMPO*

*Captura de pantalla tomada a SIDCA3*

Por otra parte, es de aclarar que el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:

**21 de marzo al 22 de abril de 2025**

*Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co*

Por lo anterior, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%.** Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

**21 de marzo al 22 de abril de 2025**

*Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co*

Por lo anterior, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%.** Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

**Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web** durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, es de aclarar que usted para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la *"Guía de Orientación al Aspirante"* como se muestra a continuación:

*Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3*

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que usted pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, usted puede hacer uso del botón de acciones.

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento de usted realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificadorepositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "**1**", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "**0**", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.*** *De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.*
>
> ***5. CARGUE DE DOCUMENTOS.*** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*
>
> ***Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones****; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*

Por lo anterior, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de los Documentos en la aplicación SIDCA3 y realizar cuidadosamente el

paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Es de mencionar que en el artículo 13 del Acuerdo antes mencionado señala las condiciones de las inscripciones como se muestra a continuación:

> ***"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.*** *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
> *a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace https://sidca3.unilibre.edu.co.*
> *b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.*
> *c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
> *(Subrayas fuera de texto)*
> *(...)"*

**Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de usted el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.**

Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Es de iterar, que la etapa de inscripciones se encuentra cerrada y no es posible adjuntar documentos, tal como se menciona en el segundo del numeral 5 párrafo artículo 15, pues se considerarían extemporáneos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que la U.T. Convocatoria FGN 2024 ha respondido de manera adecuada, efectiva, clara y concreta la petición impetrada por usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud, esto es a través del aplicativo SIDCA3 de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
**UT CONVOCATORIA FGN 2024**
Original firmado y autorizado.

***Proyectada:*** *Geraldynne Correa – Profesional Jurídico*
***Revisó:*** *Raúl Quiroga Marín- Líder Jurídico*

Ahora, dentro del traslado de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024, el 16 de junio de 2025, le emitieron contestación al accionante **Josué Duván Lozano** Ospina, dentro del PQR-2025060000007982, de la siguiente manera:

"…

**Conforme con lo anteriormente expuesto, la UT Convocatoria FGN 2024 se permite dar ALCANCE a la respuesta dada a su solicitud en los siguientes términos:**

**Es de aclarar que a usted se le brindó la respuesta a su petición el día 10 de junio de 2025, a la cual le damos alcance a su petición, mencionándole que:**

**Respecto a lo solicitado por usted, nos permitimos informar que, una vez verificada la base de datos relacionada a la actividad que tuvo, evidenciamos que usted ingreso los siguientes días:**

| token<br>character varying | usuario<br>character varying (128) | movimiento<br>timestamp without time zone |
|---|---|---|
| Fxro0P | 1105688367 | 2025-03-21 13:48:02.778 |
| SefMqf | 1105688367 | 2025-04-19 20:33:11.031516 |
| UlAKpB | 1105688367 | 2025-04-20 16:03:04.543723 |
| pmMNLW | 1105688367 | 2025-04-22 19:49:02.165043 |
| XrA3GU | 1105688367 | 2025-04-22 20:37:05.562266 |
| 7uEBIX | 1105688367 | 2025-04-22 20:57:56.993439 |
| SB9Wi1 | 1105688367 | 2025-04-22 21:04:24.046641 |
| 9c8E9n | 1105688367 | 2025-04-22 21:32:14.872956 |
| xEdxPR | 1105688367 | 2025-04-22 21:37:42.111248 |
| Inl7Qm | 1105688367 | 2025-04-22 22:01:18.374765 |
| VVvpI0 | 1105688367 | 2025-04-22 22:19:58.022375 |
| T4SYF5 | 1105688367 | 2025-04-22 22:30:22.87428 |
| gUthxp | 1105688367 | 2025-04-23 10:23:33.916572 |
| AsIgMX | 1105688367 | 2025-04-29 14:12:57.530278 |
| nifZXo | 1105688367 | 2025-04-30 23:59:55.496305 |
| nRY9HV | 1105688367 | 2025-05-05 13:28:23.245575 |
| EpJgg0 | 1105688367 | 2025-05-27 19:54:45.324322 |
| qMUK6e | 1105688367 | 2025-05-27 20:00:31.270555 |
| 7WYuLq | 1105688367 | 2025-05-27 20:04:37.493241 |
| FDgVJL | 1105688367 | 2025-06-09 22:41:21.164818 |
| tRDYhK | 1105688367 | 2025-06-11 16:17:01.652735 |

**Así mismo, pudimos evidenciar que, frente a los archivos y documentos cargados, se encuentran registrados los siguientes:**

Otros soportes:

| documento<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|
| Enfoque diferencial | 2025-03-21 13:47:36.069 | 1 |
| Documento de identidad | 2025-04-19 20:35:15.065 | 1 |
| Tarjetas y/o matricula profesional | 2025-04-19 20:36:58.536 | 1 |
| Libreta Militar | 2025-04-19 20:37:27.166 | 1 |
| Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación | 2025-04-19 20:38:37.96 | 1 |
| Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República | 2025-04-19 20:39:24.203 | 1 |
| Otro documento | 2025-04-19 21:20:53.749 | 1 |

Educación:

| institucion<br>character varying (255) | programa<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Educación Auditoria:

| institucion<br>character varying (255) | programa<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Experiencia:

| empresa<br>character varying (255) | cargo<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Experiencia Auditoria

| empresa<br>character varying (255) | cargo<br>character varying (255) | fecha<br>timestamp without time zone | estado<br>character varying |
|---|---|---|---|

Aunado lo anterior, es preciso aclarar que la UT nunca elimina documentos cargados por los aspirantes y tampoco se evidencia eliminación de documentos por su parte. Por el contrario, lo sucedido en los ítems de experiencia y educación obedecen a un fallo en la carga inicial del archivo en la plataforma generado desde el PC del aspirante, lo cual impidió que el mismo quedara correctamente registrado desde un principio.

En consecuencia, no es procedente afirmar que existan registros de eliminación, toda vez que el archivo nunca alcanzó a ser cargado de manera efectiva al sistema, por lo que no pudo generarse el respectivo log de eliminación ni los registros asociados a dicho proceso.

Ahora bien, la *Guía de Orientación del Aspirante* establece dos momentos clave en el proceso de cargue de documentos.

**Primer momento:** La Guía indica lo siguiente: "Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo" (pág. 29). Esta instrucción marca el inicio del proceso de creación del registro correspondiente a cada documento.

Asimismo, se señala que es posible previsualizar el documento antes de guardarlo: "Una vez cargado el documento podrá visualizarlo" (pág. 31). No obstante, esta acción no equivale a la creación del registro en el sistema. Para completar dicho proceso, es necesario guardar el archivo, tal como lo indica la Guía: "Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, debe dar clic en el botón 'Guardar'" (pág. 32).

**Segundo momento:** Una vez el aspirante haya creado los registros, podrá acceder a la lista correspondiente y visualizarlos. La Guía explica: "Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado" (pág. 33). Es importante señalar que el botón mostrado en las imágenes de la Guía corresponde al botón de edición.

*(…)*

El funcionamiento de la plataforma SIDCA3 para el cargue de documentos contempla un registro inicial, en el cual se debe ingresar la información relacionada con el contenido del archivo a cargar. Este registro actúa como una "carpeta" que servirá para almacenar el documento correspondiente.

A modo de referencia, este proceso puede entenderse de forma análoga al funcionamiento de un sistema de archivos en un computador: la creación de una "carpeta" no implica que esta contenga un archivo. Por tanto, es responsabilidad del aspirante no solo crear dicha "carpeta" (registro), sino también asegurarse de que el documento sea efectivamente cargado en su interior.

En este caso, se precisa que el aspirante pudo haber creado el registro (la "carpeta"), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión de los documentos, ya que este no fue cargado en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Es de reiterar que, una vez cargado el archivo en la "carpeta", era responsabilidad del aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido

en la página 28 de la *Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*, la cual instruye lo siguiente:

> *"Una vez cargado el documento podrá visualizarlo (...) Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el Módulo de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado."*

Cabe señalar que la función de **visualización** de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el **21 de marzo** y el **22 de abril**.

Lo anterior se indica sin perjuicio de aclarar que, conforme al Boletín N.º 5 publicado en 24 de abril de 2025, posterior al cierre de la etapa de inscripción se habilitó nuevamente el aplicativo durante dos días, siendo estos el 29 y 30 de abril, con el fin de que los aspirantes interesados pudieran culminar el proceso de cargue y realizar las actualizaciones o ajustes pertinentes a los documentos e información suministrada.

Ahora bien, se muestran los posibles escenarios de visualización de "carpetas" dependiendo del almacenamiento de los documentos asociados.

1. La imagen muestra una "carpeta" con un archivo correctamente cargado y almacenado por parte del aspirante.

*(…)*

Se desconocen las razones por las cuales el aspirante creó un (1) registro "carpeta" sin adjuntar el documento objeto de reproche, a pesar de haber contado con un plazo de 31 días calendario durante la etapa inicial de inscripción, así como con 2 días adicionales durante el periodo de reapertura del aplicativo. Esta omisión resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, en el marco del concurso de méritos en desarrollo, se registraron más de 226.488 aspirantes, quienes en conjunto realizaron el cargue exitoso de más de 2.405.402 archivos digitales, los cuales actualmente reposan en el sistema SIDCA3 como evidencia del cumplimiento de los requisitos en la fase de inscripciones.

Respecto a las medidas correctivas y de restauración, se informa que no existen registros o logs que evidencien intentos fallidos de visualización ni respuestas anómalas del sistema asociadas al documento objeto de análisis, toda vez que no se presentó falla alguna ni se reportó incidente relacionado durante dicho proceso."

etapa de inscripciones, sin que se presentarán inconvenientes para subir documentos durante esta fase, esto es del **21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025**.

Ahora bien, debido a la alta concurrencia de usuarios realizando muchas de las distintas acciones que permite la aplicación, entre otras las siguientes: registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la Unión Temporal FGN 2024 informó que, la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril,** para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico el Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA 3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Esta ampliación habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

A continuación, se muestran evidencias de la divulgación en mención, cual dio lugar a la inscripción de 24.689, durante el 29 y 30 de abril de 2025, además de todas las otras acciones que podían realizar estos ciudadanos(as) en la aplicación SIDCA3:

Por lo anterior, iteramos que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y 15 del Acuerdo No. 001 de 2025, corresponde a cada aspirante registrar y cargar, dentro del término señalado, la totalidad de los documentos soporte requeridos para su inscripción, siendo su obligación verificar que estos queden debidamente guardados y visualizados en el sistema.

En este sentido, el hecho de que los documentos no aparezcan en la aplicación SIDCA 3, significa que los mismos no superaron los filtros técnicos de SIDCA3 y/o que el interesado no culminó con todos los pasos a los que previamente se hizo alusión y que se encontraban en la GOA para registro e inscripciones, por ende, no fueron formalmente incorporados al expediente digital del concurso. Y **Esta situación no obedece a fallas en la aplicación, sino a un procedimiento incompleto de cargue por parte del aspirante**, sobre lo cual se advirtió de manera reiterada tanto en el Acuerdo de Convocatoria como en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos y en los canales oficiales del proceso.

Obra decir que, de acuerdo a los principios de la carga probatoria, quien alega una irregularidad debe allegar prueba suficiente, que, en el presente caso, demuestre objetivamente que los documentos fueron efectivamente cargados dentro del término y que la aplicación SIDCA3 falló de manera atribuible a sus operadores. Para ello, no basta con capturas de pantalla posteriores o afirmaciones genéricas, sino que debe acreditarse un error del sistema con trazabilidad verificable, preferiblemente a través de constancia de error emitida por el área técnica o evidencia digital forense con metadatos.

A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso. En este sentido se debe insistir en indicarle al aspirante que el **único medio habilitado para el cargue de documentos era la aplicación SIDCA3** dentro de las fechas correspondientes, así mismo se itera que a la fecha de esta contestación la etapa de inscripciones se encuentra cerrada, por tal

TÁ D.C UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO / Dirección: CL 37 # 7 – 43
nter: (601) 382 1000 Ext: 1526 -1527/e-mail: infosidca3@unilibre.edu.co

UT FGN 2

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONVOCATORIA FGN 2024

razón **no es posible adjuntar documentos**, tal como se menciona en el segundo del numeral 5 párrafo artículo 15, y por ende, **cualquier documento aportado a través de otro medio diferente a SIDCA3 fuera de los plazos establecidos,** NO se podrán tener en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de participación (VRMCP).

Finalmente, le indicamos que durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condición de Participación (VRMCP), se evaluará los documentos aportados únicamente en debida forma durante la etapa de inscripción cumplan con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, condición necesaria para que el participante pueda continuar en el proceso.

Es de iterar, que la etapa de inscripciones se encuentra cerrada y no es posible adjuntar documentos, tal como se menciona en el segundo del numeral 5 párrafo artículo 15, por lo tanto, los documentos adjuntados a la petición son extemporáneos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que la UT Convocatoria FGN 2024 ha respondido de fondo, de manera adecuada, efectiva, clara, congruente y concreta la petición impetrada por usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud, esto es, el aplicativo SIDCA3 de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

De esta manera, tenemos que en las dos respuestas -de manera sintetizada- le indicaron al señor **Josué Duván Lozano Ospina**, que auditaron y/o revisaron la aplicación SIDCA3, evidenciando que funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones sin que presentará inconvenientes para subir documentos durante -desde el 21 de abril de 2025 hasta 22 de abril de 2025, y que, con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, la FNG 2024, decidió adoptar como medida excepcional la ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril, para quienes se hubieran registrado entre el 21 de marzo al 22 de abril, decisión divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico el Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA 3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página

web de la Universidad Libre. Esta ampliación habilitó la funcionalidad de cargue documental, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

Además, le ensañaron que, una vez auditaron el sistema, se comprobó los días que el accionante ingreso a la plataforma SIDCA3, y le mostraron que documentos cargo en la plataforma, y evidenciaron que, el señor **Lozano Ospina**, no cargo documentos, veamos:

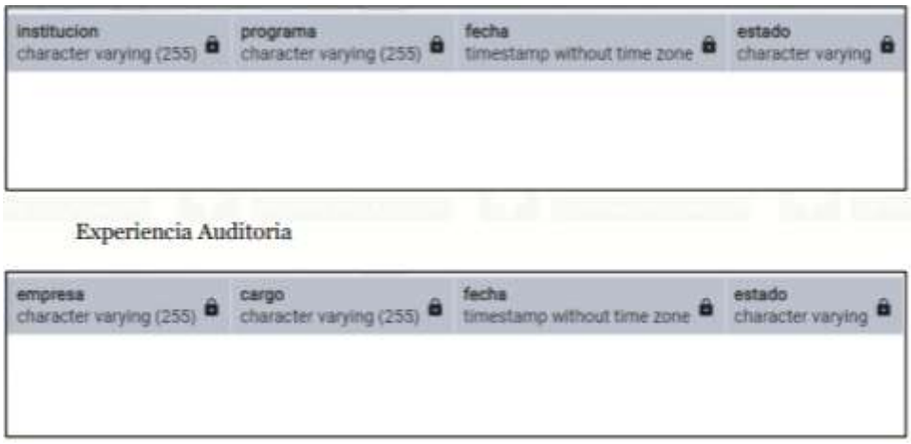


A la par, narraron que, era responsabilidad exclusiva del accionante **Josué Duván Lozano Ospina,** el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento; Por lo tanto, le señalaron que, no existían fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas, y le reiteraron que por el principio de igualdad les impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Es este aspecto, se advierte por el Despacho que, en relación con la solicitud de certificación, conforme al contexto de las respuestas emitidas por las entidades accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** y **Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, no resulta fáctica y jurídicamente procedente que estas entidades puedan certificar -tal como lo pretende el accionante- documentos cargados en las secciones educación y Experiencia, en el plazo establecido, en cuanto, según la auditoría realizada a estas sesiones no aparecen ningún certificado cargado.

Lo mismo sucede, con las demás solicitudes de certificación, respecto a: i) La ausencia actual de dichos documentos en la plataforma obedece a fallas técnicas del sistema; ii) Los documentos estarán disponibles y serán tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, iii) que se le garantice su continuidad en el proceso sin afectación alguna por causas ajenas a su voluntad; por cuanto, en las dos contestaciones al derecho de petición presentado el 9 de junio de 2025, las accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,** y **Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, han probado que revisaron la aplicación SIDCA3, evidenciando que funcionó adecuadamente y de forma óptima en la etapa de inscripciones sin que presentará inconvenientes para subir documentos durante -desde el 21 de abril de 2025 hasta 22 de abril de 2025, y que, con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, la FNG 2024, decidió adoptar como medida excepcional la

ampliación del término de inscripción los días 29 y 30 de abril de este mismo año; y Además, le ensañaron que, una vez auditaron el sistema, se comprobó los días que el accionante ingresó a la plataforma SIDCA3, y evidenciaron los documentos que cargo en esta plataforma, donde no aparecen cargados la documentación relativa a Estudio y Experiencia.

De este modo, contrario a lo alegado por el accionante **Josué Duván Lozano Ospina,** quien señaló que la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, al señalar que le dieron una respuesta inadecuada y evasiva, el Despacho una vez examinada el texto de la petición y las contestaciones de la entidad accionada, se colige que, al actor le brindaron una contestaron de fondo, clara, congruente y oportuna, sin afectar que la decisión sea desfavorable a sus intereses.

En tal sentido, no encuentra el Despacho fundamento alguno para establecer que por parte de las entidades accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, se incurrió en una omisión que amenace el derecho de petición del accionante **Josué Duván Lozano Ospina.**

De otro lado, frente a la vulneración derecho de debido proceso, alegado por el accionante -porque según él accionante- la falla técnica de la plataforma SIDCA3 le vulneró este derecho fundamental, no se advierte afectación alguna al mismo por parte de las accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, en atención a que, la Fiscalía General de la Nación, - UT Convocatoria FHG 2024-, en la contestación al derecho de petición al actor y de la respuesta allegada a este Despacho dentro del traslado de la presente acción de tutela, señaló, claramente que no era cierto que la plataforma SIDCA 3 hubiera presentado fallas generalizadas, ya que de acuerdo con los reportes técnicos y de funcionamiento del sistema, la aplicación operó con normalidad durante dicho periodo, permitiendo el cargue de documentos sin inconvenientes para quienes habían completado su inscripción previamente; sin embargo, debido a la alta concurrencia de los aspirantes, presentada y evidenciada el día 22 de abril de 2025, como se establece en las gráficas antes presentadas, la FGN 2024, como garantista del derecho de inscripción, el día 24 de abril de 2025 emitió y publicó el Boletín informativo No. 5 en donde señala la ampliación del tiempo para completar la inscripción y cargue de documentos al Concurso de Méritos FGN 2024; así mismo, dentro de la revisión que hicieron en la plataforma, no les permitió evidenciar que el accionante hubiera realizado el cargue documental adecuado en el periodo inicial de registro e inscripción al Concurso de Méritos FGN2024, correspondiente del 21 de marzo hasta el 22 de abril del 2025.

De igual manera, al inscribirse y participar el accionante en la convocatoria de méritos de FNG 2004, se entiende que, en la inscripción de sus documentos -Educación y Experiencia-, debió revisar que, el cargue de estos estuvieran ajustados en la plataforma SIDCA 3, tal como lo exige la convocatoria de méritos, y la reglamentación del concurso de méritos en mención; además, si su inconformismo, es porque no aparecen en el sistema el cargo de Educación y Experiencia -*por lo menos*- antes de hacer su reclamación ante las entidades accionadas -*mínimamente*- tendría que haber aportado pruebas v. gr. -fotos tomadas de la falla en del sistema SIDCA3, pantallazos del cargue

de los documentos, o tal vez, mencionar a la entidades accionados otro caso igual, que le hubiera pasado a un concursante del concurso de méritos, entre otros; pues, recuerde que la convocatoria estuvo abierta del 21 de marzo hasta el 22 de abril del 2025, y en esta se dio nuevamente otra oportunidad para cargar los documentos en la plataforma los días 29 y 30 de abril; por esta razón, no puede pretender el accionante **Josué Duván Lozano Ospina,** por esta vía constitucional se ordené revivir esta etapa del proceso de selección del concurso de méritos FNG 2024, para que, el accionante cargue -presuntamente- los documentos de Educación y Experiencia, que según él, por la falla técnica le causó la pérdida de documentos, pero no señala el día y fecha que sucedió tal evento.

Agréguese que, conforme a la prueba obrante en la actuación, no existe ningún medido probatorio que permitan tener la certeza de las manifestaciones del accionante en cuanto a las acciones u omisiones de la accionadas en su proceso de inscripción, así como que, efectivamente se haya efectuado debidamente o en forma correcta el cargue de los documentos en la plataforma, el daño que tuvo la plataforma SIDCA3 y/o cuales fueron las acciones u omisiones desarrolladas por las entidades accionadas que hayan amenazado o vulnerado tal derecho fundamental alegado.

De otro lado, respecto a la vulneración del derecho fundamental de la confianza legítima, alegado por el accionante, tenemos que éste en el escrito de tutela lo plantea de la siguiente manera:

> 3. Vulneración del Principio de Confianza Legítima:
>
> El principio de confianza legítima "consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad no sean variadas súbitamente", este principio "exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles".
>
> El accionante tenía la expectativa legítima y fundada de que los documentos cargados oportunamente en la plataforma permanecerían disponibles para la evaluación correspondiente, La falla técnica que causó la pérdida de documentos rompe abruptamente esta confianza legítima y genera una discriminación de hecho que vulnera el derecho a participar en igualdad de condiciones.

El Despacho, no observa dentro del plenario elementos que permitan inferir una amenaza o una puesta en peligro del derecho a la legitima confianza con ocasión al concurso de méritos FNG 2024, pues, si bien el accionante esta incrito en este concurso de méritos, también se tiene que, en primer lugar las acciones tomadas por las entidades accionadas **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3)**, se encuentran sujetas -entre otras- a la resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, donde la Dirección Ejecutiva de la FGN, identifica y publica los 4.000 empleos a proveer mediante el concurso de Méritos de FGN-2024- para el cumplimiento al debido proceso al priorizar el mérito en el derecho de acceso a estos cargos públicos, sin que se observe ningún acto que desconozca dicha resolución por parte de la accionadas; en segundo lugar, tampoco se observa y/o se encuentra demostrado que, hasta el momento por este motivo el actor hubiera sido excluido o descalificado del concurso de méritos, por el contrario, a la fecha no se conoce el resultado de su valoración de la hoja de vida, pues, hasta ahora se surtió la etapa de inscripciones, por lo que no es dable que el juez constitucional se inmiscuya en este escenario de un escenario futuro e incierto en los que hasta el momento no han generado ningún derecho cierto al accionante.

Frente a las amenazas y/o vulneración del derecho fundamental a la igualdad, es menester señala que conforme a los hechos del libelo de tutela y con la prueba aportada en el expediente de tutela, se advierte por el Despacho que, no se relacionó por el accionante, si quiere un hecho concreto que evidenciará una situación de un trato de discriminación, en su contra por parte de las accionadas, o que frente a unos hechos similares a su situación se había tenido un trato diferente por parte de las entidades accionadas, de tal manera que no existe debidamente comprobada una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otra u otras personas que tuvieran una condición igual, puesto que como se indicó en precedencia no se encontró otra reclamación semejante realizada por otro concursante de la convocatoria FNG 2024, advirtiendo por el Despacho que el accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, tal como le tocó a cada uno de los aspirantes al concurso de méritos.

De igual manera, en relación con la presunta amenaza al derecho fundamental al trabajo y/o acceso a los cargos público, con la prueba obrante en el expediente de tutela, no se observa ninguna amenaza y/o vulneración al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues, si la razón de su dicho es por la expectativa que genera su ingresó a la entidad pública Fiscalía General de la Nación, como empleado o funcionario, luego de acceder a todas fases del concurso, es necesario señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtenerlo, y por tanto no se configura un derecho adquirido por este mero hecho, siendo una mera expectativa que no se concreta en ninguna afectación al derecho al trabajo.

Así las cosas, el Despacho no encontró en manera alguna amenaza y/o vulneración a los derechos fundamentales petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, confianza legítima y trabajo digno invocados por el accionante en su demanda de tutela, por lo tanto, se negará el amparo de tutela deprecado por **Josué Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3),**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **Josué Duván Lozano Ospina**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Universidad Libre de Colombia (como administradora de la plataforma SIDCA3),** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario.

**TERCERO**: En el evento de no ser impugnada, remítase en forma inmediata a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**German Leonardo Ruiz Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 Especializado**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea7ad445d84273517d28f76344105e682792101db45378462b8196d84e01abd**

Documento generado en 25/06/2025 07:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**